



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 615

Proceso No.: 19001-33-33-003-2014-00303-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Lidia del Carmen Criollo Pianda y Otros

Demandado: Hospital Universitario y Otros

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que el Hospital Universitario San José y la Previsora Compañía de Seguros S.A. oportunamente presentaron escrito de apelación contra la Sentencia No. 200 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 8:00** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 616

Proceso No.: 19001-33-33-003-2014-00312-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: María de Jesús Solarte de Erazo y Otros

Demandado: Hospital Universitario y Otros

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que el Hospital Universitario San José y la Previsora Compañía de Seguros S.A. oportunamente presentaron escrito de apelación contra la Sentencia No. 47 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°	56
DE HOY 16 / 12 / 2020	
HORA: 8:00 A. M.	
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 617

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00114-00

M. de control: Repetición

Demandante: Hospital Universitario

Demandados: Juan Pablo López y Otros

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que el Hospital Universitario San José oportunamente presentaron escrito de apelación contra la Sentencia No. 51 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 9:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

Cuarto.- Aceptar la renuncia de Claudia Tatiana Rodríguez Bravo, como apoderada de Miriam Ofari Garzón Longo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 618

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00130-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Mario Andrés Góngora Anchico y Otros

Demandado: Ejército Nacional

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que la parte demandante oportunamente presentó escrito de apelación contra la Sentencia No. 52 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 9:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 622

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00235-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Aidaly Gonzalez Calero y Otros

Demandado: Municipio de Popayán

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que las partes oportunamente apelaron la Sentencia No. 101 del 24 de junio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 2:00 pm** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 624

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00242-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Miguel Ángel Coral Alegría y Otros
Demandado: Inpec

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que la parte demandante oportunamente apeló la Sentencia No. 032 del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 3:00 pm** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 626

Expediente: 19001-33-31-2015-00292-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Yamile Rengifo Possu y otros
Demandado: Policía Nacional

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante oportunamente presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 205 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 202 del 19 de noviembre de 2020 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 56 DE HOY: 16/12/2020 HORA: 8:00 AM</p> <p> 16/12/2020</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 623

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00357-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Jhon Alexander Valencia y Otros

Demandado: Inpec

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que la parte demandante oportunamente apeló la Sentencia No. 204 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 2:30 pm** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 621

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00388-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Tulia Socorro Muñoz Ñañez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que las partes oportunamente apelaron la Sentencia No. 113 del 30 de julio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 11:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°	56
DE HOY 16 / 12 / 2020	
HORA: 8:00 A. M.	
	
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 625

Expediente: 19001-33-31-2015-00389-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Ricardo Martínez Erazo y otros
Demandado: Ministerio del Interior y Otros

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante oportunamente presentó apelación contra la Sentencia No. 205 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

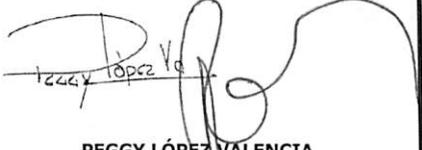
Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 205 del 19 de noviembre de 2020 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 36 DE HOY: 16/12/2020 HORA: 8:00 AM</p> <p> PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 627

Proceso No: 19001-33-33-003-2016-00353, acumulado con 19001-33-33-001-2016-00333, 19001-33-33-004-2016-00343, y 19001-33-33-006-2016-00329.

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Danfoss S.A.

Demandado: Municipio de Miranda

Dentro de los procesos acumulados de la referencia, el Municipio de Miranda oportunamente presentó recurso de apelación contra las Sentencias No. 141, 142, 143 y 144 del 28 de septiembre de 2020, dictada en audiencia inicial, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de Danffos, y como el asunto no tiene la entidad de conciliable por tratarse de un conflicto de carácter tributario, no se citará a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA

Por lo expuesto se dispone:

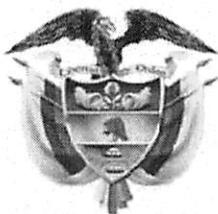
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de las Sentencias No. 141, 142, 143 y 144 del 28 de septiembre de 2020 proferidas en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 56</p> <p>DE HOY: 16/12/2020</p> <p>HORA: 8:00 AM</p> <p></p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 629

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00188-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José James Takegami Vásquez
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **25 de enero de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

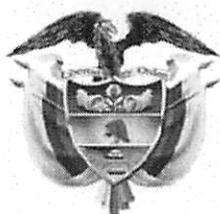
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56

DE HOY 16 / 12 / 2020

HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 630

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00030-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Humberto Sapuyes López
Demandado: Casur

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **2 de febrero de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 619

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00051-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Erney Mesa Angulo
Demandado: Ejército Nacional

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que las partes oportunamente apelaron la Sentencia No. 109 del 21 de julio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

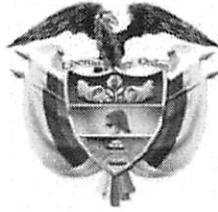
Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCA Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 628

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00199-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sandra Astudillo Gómez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio y Departamento del Cauca

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **19 de enero de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

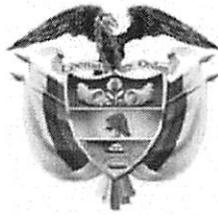
Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 631

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00234-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Amparo Obregón Cuero
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **9 de febrero de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <i>J6</i>
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LÓPEZ VALENCA Secretaria

Redo ~~DA~~

03 AGO 2017

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1	9	0	0	1	6	1	0	7	3	9	7	2	0	1	7	0	0	0	6	7	
Dpto.				Mpio			Ent		U. Receptora				Año			Consecutivo					

No. Expediente CAD



SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP y EF – FPJ-12-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento	CAUCA	Municipio	POPAYAN	Fecha	03-AGOSTO-2017	Hora:	1	0	3	0
--------------	-------	-----------	---------	-------	----------------	-------	---	---	---	---

Número de Oficio _____

1. SERVIDOR E INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA EL EXAMEN:

Doctora:
MARITZA LORENA BELLO RODRIGUEZ
 Coordinadora Criminalística C.T.I.
 Popayán Cauca

2. EMP O EF OBJETO DE EXAMEN:

DESIGNACION DE PERITO EN MORFOLOGIA REALIZAR RETRATO HABLADO

3. EXAMEN SOLICITADO:

Con la información que suministre el señor **YONIER ALEXANDRO MARIN MILLAN C.C.** 1.057.756.699, dirección de trabajo avenida Panamericana 1N-75 Comando Departamento de Policía Cauca, teléfono celular 3218509195, testigo presencial de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HOMICIDIO, realizar un retrato hablado del (os) sujeto (s) que cometieron el HOIMICIDIO, a fin de obtener E.M.P. que permita la identificación e individualización del autor o autores de la conducta punible y demás información que sirva dentro de la presente indagación.

4. OBSERVACIONES: N.A.

Nota: En este sitio indicar nombre y dirección del Fiscal de Conocimiento a donde se debe remitir el resultado, en su defecto, de la Secretaría de la Unidad de Fiscalías correspondiente:

N.A.

5. DATOS DE LA POLICÍA JUDICIAL SOLICITANTE:

Entidad solicitante CTI SECCIÓN INVESTIGATIVA Unidad o Grupo de Policía Judicial Solicitante Delegado Fiscalía Especializada DDHH - DIH

Tel 8234449 Dir. CALLE 3 NÚMERO 2 – 76 oficina 105 Ciudad POPAYAN

Servidor SILVIO FERNANDO MARTINEZ ROSERO

Firma,

Nota: Cuando se trate de varios elementos de la misma naturaleza y sean remitidos para el mismo análisis, utilice solamente un formato.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 632

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00305-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tulio Antonio González
Demandado: Municipio de Suárez

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **16 de febrero de 2021 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56
DE HOY 16 / 12 / 2020
HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 620

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00009-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dubán Ancizar Cedeño Torres
Demandado: Ejército Nacional

Dado que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; teniendo en cuenta que las partes oportunamente apelaron la Sentencia No. 199 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de conciliación, en tal virtud se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de conciliación virtual, a llevarse a cabo el **15 de enero de 2021 a las 10:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 56

DE HOY 16 / 12 / 2020

HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 15 de diciembre de 2020.

AUTO I- .633

PROCESO	:	1901-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer, sobre la aprobación o improbación del acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial de radicado No. 23100-122 del 09 de octubre del 2019, alcanzado ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 125, 126).

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

La señora **FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS**, en calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes del Sargento Segundo SAMUEL MORENO LOPEZ q.e.p.d., por medio de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial ante la **PROCURADORIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, con el fin de que se concilie con la **EL MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, *la reliquidación y cancelación de los reajustes anuales causados a partir del primero de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del 2004, de la asignación de retiro o pensión adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC.*

1.2. Las pretensiones

Se pretende en la solicitud de conciliación, se declare la nulidad de los actos administrativos No. S-2019-049013/ANOPA-GRULI-1.10 de 21 de agosto de 2019, y S-2019-031935-/ANOPA-GULI-1.10 de 30 de agosto de 2019, S-2019-052315-SEGEN/ARPRE-GUPE-1.10, proferidos por la Dirección General de la Policía Nacional mediante los que se niega el reconocimiento y pago de la citada prestación social mediante IPC.

1.3. El trámite y propuesta de Conciliación.

Se llevó a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Suscribiéndose acta de Conciliación Extrajudicial, bajo

radicado No.23100-122-09/10/2019, plasmándose en ella principalmente el siguiente acuerdo:

" (...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la policía nacional , con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Respetuosamente me permito manifestar a las partes presentes que en sesión realizada por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, mediante agenda 031 se decidió con relación a la solicitud de conciliación donde el convocante es FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS, conciliar en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC para lo cual se presenta en los siguientes términos: PRIMERO: se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004-. SEGUNDO: la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% TERCERO: sobre los valores reconocidos, se les aplicará los descuentos de ley. CUARTO: se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesada pensional y los aportes, en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional. QUINTO: Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión el reajuste obtenido hasta el año 2004.... Junto con la certificación se allega pre liquidación realizada por la POLICIA NACIONAL por un valor total de Cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil, seiscientos setenta y ocho mil (4.884.678), dentro de dicho valor está incluida la correspondiente indexación y los correspondientes descuentos. Es todo".

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Teniendo en cuenta que la entidad convocada a través de su comité de conciliación presenta propuesta favorable de conciliación por una cuantía equivalente dos millones doscientos treinta mil cero setenta y cuatro con ochenta y ocho centavos (2.230.074,88) y considerando que se ajusta la respectiva liquidación a lo solicitado y conforme a la ley me allano a la propuesta presentada en los términos que quedan expresa en esta conciliación. Es todo"

El Ministerio Público avaló el acuerdo de las partes y remite el expediente para el correspondiente análisis de su aprobación.

1.4. Pruebas que obran dentro del trámite de conciliación

Se aportaron al expediente los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Resolución No 00889 del 28 de agosto del 2001, mediante la cual se reconoce pensión por muerte del señor SS. (F) SAMUEL MORENO LOPEZ (fl. 18 Cdo Ppal).
- Hoja de servicios del SS. (F) SAMUEL MORENO LOPEZ (fl. 11 Cdo Ppal).

- Constancia de última unidad laborada.
- Hoja de servicios del SS. (F) SAMUEL MORENO LOPEZ No. 76283865
- Resolución de retiro No. 01027 del 16/04/2001

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación materia de lo contencioso administrativo y los presupuestos para su aprobación.

La conciliación, fue introducida a la especialidad de lo contencioso administrativo, con la expedición de la Ley 23 de 1991; la cual, fue modificada por la Ley 446¹ y desarrollada en la Ley 640². La evolución legislativa, continuó con las regulaciones de la Ley 1285³ y 1437⁴, y llevó a que comporte un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial⁵.

En razón a ello, el marco jurisprudencial le catalogó como una institución de derecho procesal; en tanto, los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo. También señaló, que participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

Es así que los actos que de ella derivan por la voluntad de los participantes del trámite, ora judicial o prejudicial, no son ajenos a las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público; por cuanto, la validez y fuerza vinculante del acuerdo así alcanzado, requiere, en el caso de esta especialidad, de la aprobación del funcionario judicial.

Con ese panorama, viene en pertinente referir que en las leyes 23 y 446, se ocuparon de definir los supuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir, para que la conciliación resulte factible de aprobación. A su turno, el Consejo de Estado⁶ sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado; así:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

¹ De 1998

² De 2001

³ De 2009

⁴ De 2011.

⁵ La Ley 446, en su artículo 64 le definió como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea de pensamiento, la línea de la Corporación previó de modo expreso, las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(a)** El Defecto probatorio, **(b)** La violación de la Ley, y, **(c)** La lesión al patrimonio público.

En suma, el acuerdo conciliatorio se ajusta la legalidad, siempre que: **i)** No desconozca parámetros normativos aplicables; **ii)** No sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular; **iii)** Concurran los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia y por supuesto, **iv)** la capacidad y representación de los suscribientes.

2.2. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

2.2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que la materia objeto procesal es la reliquidación de una asignación de retiro - *jurisprudencialmente asimilada a pensión*-, constituida como un prestación periódica, tal pretensión puede demandarse en cualquier tiempo, a la luz de lo preceptuado por el literal C) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA. Al tenor de lo expuesto, no opera en el presente caso el fenómeno extintivo de la acción - *caducidad*-, por tratarse de una prestación periódica reclamada.

2.2.2. Representación y capacidad de conciliación.

En punto a la representación de los sujetos que concilian, se advierte que los extremos procesales están agenciados por profesionales del derecho, investidos con facultades expresas para conciliar.

Sobre la capacidad para conciliar, se tiene que la propuesta de arreglo a partir de la cual, la Policía Nacional manifiesta tener animo conciliatorio, consiguientemente con la aceptación por parte del señor apoderado de la convocante.

2.2.3. Derechos económicos, pruebas, legalidad y no lesividad.

Es propio recordar que el trabajo, como una obligación social, da derecho a quien lo ejerce, a percibir emolumentos, unos como retribución o contraprestación directa por los servicios que presta y otros, destinados a la cobertura de las contingencias que afectan su salud, vida o fuerza productiva; las primeras, se denominan prestaciones laborales y las segundas, prestaciones sociales.

En el régimen constitucional vigente; concretamente, en el artículo 150 numeral 19 literal e), se establecieron competencias concurrentes entre el Legislador y el Ejecutivo, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

Al primero, por virtud de su competencia primigenia de expedición de las leyes de la República, corresponde el deber constitucional de estatuir el marco general, los objetivos y las directrices sobre las cuales, el Presidente de la República establecerá el régimen salarial y prestacional de los servidores del estado; dentro de ellos, al personal adscrito a la fuerza pública.

De tal manera, el Congreso a través de una Ley marco, fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse la materia en cuestión, correspondiendo entonces, al Presidente, el desarrollo de tales parámetros por medio de decretos, los cuales, participan de una tipología meramente administrativa o ejecutiva, cuyo control de constitucionalidad, corresponde al Consejo de Estado (C-129/1998).

Sobre el particular tema de la asignación de competencias en el Ejecutivo, el Consejo de Estado ha explicado que ello, se justifica en el hecho de otorgar al Estado, un instrumento eficaz y procedimientos ágiles orientados a permitir el dictado de respuestas prontas y oportunas, a un tema caracterizado por ser variable y responder en algunos casos, a contingencias; lo anterior, refiriéndose a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (Sentencia CE Sub-B Secc 2ª del 08 de junio de 2017; Exp. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (686-10).

Sin más, la competencia primigenia, quedó cristalizada en la Ley 4ª de 1992, por la cual, el Legislador fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los mínimos de los trabajadores oficiales y de la fuerza pública. A continuación, viene en pertinente señalar que el propósito de un régimen especial para la fuerza pública, deriva de la cuenta del riesgo latente que envuelve la función pública que desarrollan sus activos, descritas en los artículos 217 y 218 de la Carta.

Entonces, con el régimen prestacional especial de los integrantes de la Fuerza Pública, "no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social"; en contrario, la regulación especial, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En esta medida, sus prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten, principalmente en razón de su servicio (C-101/2003).

Fue por lo anterior que, en materia de salud y pensiones, el sistema general de seguridad social general, contenido en la Ley 100 dispuso la exclusión de su aplicación, a los miembros de la fuerza pública (art. 279). Y, también, tuvo razón de ser, el mantenimiento de las preceptivas contenidas en el Decreto 1213 de 1990, para el particular caso del personal de agentes de la Policía Nacional.

En el Decreto en cuestión, el Ministerio de Defensa Nacional señaló las prestaciones laborales y sociales del personal en cuestión, como se dijo, adscrito a la policía nacional en el nivel de agentes; ello, aconteció así en el título III. Clasificó las primeras, como liquidables según si el servidor se encuentra en situación de actividad, en comisión o separado del servicio; y, las segundas, por retiro definitivo.

En el capítulo I del Título III, relativo a las asignaciones, subsidios y primas, estableció el Ejecutivo que la asignación mensual del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, "serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes" (art. 73). También, que dicha base se toma como valor porcentual en la liquidación de los restantes emolumentos; a manera de ejemplo, el subsidio de alimentación (art. 78), subsidio familiar (art. 79), prima de actividad (art. 84), prima de alojamiento en el exterior (art. 86), etc. La asignación básica mensual, incluso incide en la liquidación de los emolumentos a percibir por el activo, en estado de suspensión del servicio (art. 124 prg. 1).

El Capítulo II del Título III, concerniente a las prestaciones por retiro del servicio, señala en su artículo 158, que para la liquidación de las prestaciones periódicas del servidor que sea retirado del servicio bajo la vigencia del estatuto, debe tomarse el sueldo básico del rango, como una de las partidas de cómputo (art. 158). A continuación, en el artículo 110, señala las bases para la liquidación de las prestaciones de retiro; así:

ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Conforme a la norma, el reajuste de las asignaciones de retiro está atado, a menos que el legislador extraordinario se ocupe de manera especial del tema, a los incrementos realizados a las asignaciones del personal de actividad en los diferentes grados; ello, con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado del mismo grado.

El Sistema General de la Ley 100, también se ocupó de las bases jurídicas del sistema de actualización anual de la pensión de vejez, asimilable en cuanto a su objeto, a la asignación de retiro, que no es otro que el cubrimiento de la contingencia vejez, como incidente en la capacidad productiva del servidor. Lo hizo así en el artículo 114, que a la letra dice:

"Art. 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La disposición en comento, según se expuso en precedencia, no tenía aplicabilidad al personal de la fuerza pública, sin embargo, por cuenta de la modificación introducida en la Ley 238 de 1995, que vino a adicionar el artículo 279, en el sentido de, que:

“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Fue así que a la entrada en vigencia de la Ley 100, el personal de agentes de la policía nacional, no tenía derecho al reajuste de sus asignaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de dicha ley, esto es, según el valor del IPC del año anterior; sino, considerando el principio de oscilación regulado en la norma vigente al momento de su retiro. Lo anterior, hasta cuando se expidió la Ley 238, según la cual, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro, debe realizarse con aplicación del sistema de variación anual del I.P.C.; no obstante, con el Decreto 4433 de 2004, hubo retorno al sistema de oscilación, como el método de actualización de la prestación periódica por retiro de la fuerza pública.

Sobre el particular, en pacífica línea, el Consejo de Estado sentó como regla, que:“(…) los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.” (SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC); Actor: JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS)

En corolario de lo expuesto, es dable concluir, que:

- Las prestaciones laborales y sociales de los agentes de la policía nacional, entre ellos, participan de tener una regulación especial, dada en su caso, en el Decreto 1213 de 1990.
- La norma, fue a las bases constitucionales, clasifica a los emolumentos nacidos en virtud del vínculo legal y reglamentario con la fuerza pública, en prestaciones laborales y sociales.
- Las prestaciones laborales, corresponden al personal en actividad y la base mensual a partir de la cual, se liquidan los restantes emolumentos derivados de la prestación del servicio castrense, es fijada por el Gobierno Nacional, a través de decreto, cuyo control de legalidad, corresponde al Consejo de Estado, por vía de la nulidad simple.
- La asignación de retiro, participa de ser una prestación social, destinada a la cobertura de la contingencia vejez, claro está, dentro de las particularidades del régimen especial del servicio policial.

- El IPC y la oscilación, comportan los sistemas de actualización dispuestos por el Legislador, que no el Ejecutivo, para mantener actualizada la asignación de retiro reconocible al personal de la fuerza pública que la haya causado.
- La holística de los sistemas de IPC y oscilación, excluyen su aplicación en el marco de las prestaciones laborales, concretamente, en lo concerniente a la asignación mensual del personal de actividad; ello, por cuenta que la fijación del monto de ésta última, corresponde al Ejecutivo por medio de decreto, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y no deriva, de situaciones económicas o inflacionarias de mercado, como sí ocurre con aquellas.

La parte convocante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro que percibe, con aplicación del porcentaje de ajuste anual de I.P.C.-de los años 1997 a 2004, considerando que en tales años el ajuste aplicado con base en el principio de oscilación, fue inferir, desconociendo con ello principios constitucionales, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de modo particular la Ley 238 de 1995 que hizo extensiva la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 para el reajuste de las pretensiones de los regímenes especiales.

La solicitud anterior, fue negada por la entidad hoy convocada, conforme los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad.

El Gobierno Nacional, fijó los incrementos de la asignación mensual, a través de los decretos 122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002 y 3552/2003, 4158/2004; y, finalmente, que el DANE fijó el IPC de los años anteriores, conforme al índice inflacionario que identificó en ejercicio de sus competencias.

El señalamiento de que los incrementos en la asignación mensual de los agentes de la policía nacional, no observó el margen legal definido en la Ley 4ª de 1992, no recae sobre la situación de las prestaciones laborales del Actor, sino, sobre la legalidad de las normas de carácter general, en cuya virtud le fueron liquidados los incrementos de la asignación mensual en los años 1997 al 2004; lo cual, participa de tener un control de legalidad en competencia del Consejo de Estado, por vía de la acción de nulidad simple.

Sigue advertir que la presunción de legalidad que permite la operatividad de la función administrativa de la Rama Ejecutiva comprende, no solo a los actos administrativos de carácter particular, sino, también, a aquellos de naturaleza general, destinados a producir efectos jurídicos hasta tanto la autoridad competente convenga en su anulación; en este caso, el órgano vértice de la especialidad de lo contencioso administrativo.

Se itera en lo dicho, que las bases de los índices IPC, están destinados a permitir que las mesadas de asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, mantengan su poder adquisitivo; lo cual, no es extensible al ejercicio de las competencias reglamentarias que por mandato constitucional corresponden al Ejecutivo, en cuanto al manejo de las asignaciones laborales de la fuerza pública.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contraviene las bases porcentuales de incremento determinadas por los decretos 122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002 y 3552/2003, 4158/2004; por tanto, se considera no ser procedente aprobar incrementos por encima de los topes fijados en normas generales del orden nacional.

En suma de lo expuesto, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación prejudicial; no es posible aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación prejudicial de radicado No. 23100-122 del 09/ 10//2019, alcanzado ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo expuesto.

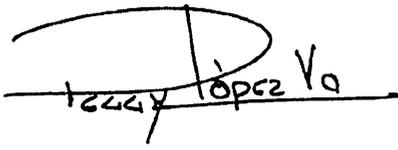
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>56</u> DE HOY 16-12-2020__ HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
